

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.023- 2013-00360-

Del avalúo rendido por FREDDY A. BARROS, se les corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>169</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REF. 049-2020-00328

SE NIEGA la petición elevada por la apoderada de la actora, por cuanto el presente proceso es para la efectividad de la garantía real y por ende en esta etapa procesal, no es dado decretar medidas cautelares diferentes al embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía.

Envíese el proceso a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>169</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00233-00

Conforme al documento allegado el 4 de octubre de 2023, sea lo primero advertir al solicitante a folio 152, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de atender a lo requerido, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

1. En este estrado judicial ha actuado de conformidad con las normas procesales y sustanciales vigentes en la materia, y si bien por asuntos ajenos a la voluntad y querer del suscrito, no ha sido posible dar un trámite más expedito a las actuaciones, desde ninguna óptica ello constituye afectación a derechos fundamentales de las personas involucradas en el *sub examine*.

2. A la memorialista LILIAN CAROLINA GUZMÁN MORENO se le requiere para que actúe mediante su apoderada judicial debidamente constituida, pues no se trata de un asunto cuya cuantía permita que las partes puedan intervenir en causa propia.

3. Al margen de lo dicho y **POR ÚNICA VEZ**, se escuchará a la misma, por lo cual, en virtud de la certificación aportada del Banco Caja Social, proceda por secretaría de conformidad con las circulares emitidas por el Banco Agrario de Colombia a fin de que se haga **el abono a cuenta** de los dineros embargados a la entidad demandada, sin necesidad de auto o pronunciamiento adicional.

En atención al documento a folio 155, el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>169</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>9 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00427-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Apórtense todos los documentos escaneados en PDF, y no como imagen copiada y pegada en el escrito de demanda, pues de la forma efectuada aquellos se tornan del todo ilegibles, tan es así que no se puede conocer el contenido de documentos principales, como el contrato de promesa de compraventa del cual se requieren las declaraciones resolutorias y el certificado de libertad y tradición.

3. Apórtense la documental que dé cuenta de su posicionamiento como **contratante cumplido** -pues pese a relacionarse como pruebas documentales, estos no se aportaron-; entre ellas, la relacionada a la manifestación de su voluntad para la determinación de la Notaría en que debía suscribirse la Escritura Pública, así como el "*Certificado de comparecencia*", siendo ello un pacto de mutuo acuerdo como se indica en los hechos séptimo y octavo; amén que éste tópico hace relación directa con los requisitos esenciales del contrato de promesa de compraventa.

4. Ajuste o en su defecto excluya la primera pretensión en el entendido que, según el supuesto fáctico, el contrato de promesa de compraventa consta en documento signado por ambas partes, por lo que resulta incongruente que se reclame la declaración de la firma del mismo.

5. Ajuste o en su defecto excluya la segunda y tercera pretensión pues tales son circunstancias se deben verificar del clausulado contractual, que como se dijo, consta por escrito; siendo cuestión bien distinta los requisitos esenciales del contrato de compraventa que no se pueden suplir mediante las declaraciones resolutorias reclamadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Ajuste o en su defecto excluya la sexta pretensión pues, de la inexistencia de requisitos esenciales de un contrato de compraventa, mal se pueden derivar no sólo su resolución, sino que, tampoco se torna viable el reclamo de indemnización alguna.

7. Discrimine y separe las demás pretensiones como declarativas y de condena, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación.

8. En caso que estime pertinente el cobro de indemnización alguna, y al margen de lo indicado en precedentes incisos y las restituciones mutuas, deberá ajustarse el juramento estimatorio presentado, ahora de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los frutos e indemnizaciones reclamadas.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta al canal digital que se denuncia como de propiedad del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Informe la ciudad en que el demandado recibirá notificaciones físicas.

11. Pese a la ilegibilidad de la documental a que se hace referencia en el aparte de “*Medidas cautelares*”, ajústese su pedimento, pues al parecer, el demandado no es titular de los derechos de propiedad en un 100%.

12. Excluya del acápite de “*Medidas cautelares*” el segundo inciso por no comportar una como tal, amén que, las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, aun sin perjuicio del hecho que son dos personas quienes demandan.

13. Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos³.

14. Indíquese si los documentos **allegados a la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>169</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>9 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00466-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de:

1. GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- EN REORGANIZACIÓN titular inscrito de derecho real de dominio del predio.
2. CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ANTES ALEJANDRO CHAR & CIA - INGENIERIOS CONSTRUCTORES titular inscrito de derecho real de dominio del predio.
3. **Vinculado:** DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA acreedor ante Jurisdicción coactiva.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministren los interesados en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a los demandados en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que medie nuevo auto que lo ordene.

Conforme el literal a), numeral 4 del artículo 46 del Código General de Proceso, notifíquese al Ministerio Público del presenta auto admisorio para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

Se ordena la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en los términos del precepto 612 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda de conformidad.

Como quiera que la parte demandante, además de solicitar la entrega anticipada del área - franja respectiva del bien inmueble objeto de expropiación, allegó la consignación para este proceso, por la suma de \$ 41'432.495,00, que corresponde al avalúo aportado, lo procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., es decretar dicha entrega.

Para tal efecto, en aplicación del artículo 38 *ib.*, en concordancia con lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1081 de 2016, a la que se le adicionó el numeral 7 mediante el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, se dispone a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico) para que lleve a cabo dicha diligencia. Se advierte al comisionado que conforme lo ordena el numeral 11 del artículo 399 *ej.*, si un tercero se opone a la entrega, de todos modos, se efectuara y se le prevendrá para que exponga los motivos en esa diligencia y, para que el término de 10 días, a través de apoderado formule incidente para que se le reconozca su eventual derecho. Ofíciase.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis (040-159222).

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANDRI JULIETH SUAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte demandante¹, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>169</u> , fijado
Hoy <u>9 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS en Calidad de Experto, Código G3, Grado 08 del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00473-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra *i)* LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A., *ii)* PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE y *iii)* RODRIGO DANIEL GUEVARA AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 559263427:

1. \$ 442'772.500,00 por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento en que se presentó la demandada¹ (esto es, desde el 23 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por las siguientes cuotas vencidas:

FECHA DE PAGO	CAPITAL
MAYO 25 DE 2022	\$ 14.347.500,00
JUNIO 25 DE 2022	\$ 14.347.500,00
JULIO 25 DE 2022	\$ 14.347.500,00
AGOSTO 25 DE 2022	\$ 14.347.500,00
SEPTIEMBRE 25 DE 2022	\$ 14.347.500,00
OCTUBRE 25 DE 2022	\$ 14.347.500,00
NOVIEMBRE 25 DE 2022	\$ 14.347.500,00
DICIEMBRE 25 DE 2022	\$ 14.347.500,00
ENERO 25 DE 2023	\$ 14.347.500,00
FEBRERO 25 DE 2023	\$ 14.347.500,00
MARZO 25 DE 2023	\$ 14.347.500,00
ABRIL 25 DE 2023	\$ 14.347.500,00
MAYO 25 DE 2023	\$ 14.347.500,00
JUNIO 25 DE 2023	\$ 14.347.500,00
JULIO 25 DE 2023	\$ 14.347.500,00
TOTAL	\$ 215.212.500,00

¹ En uso de las facultades conferidas en el aparte final del primer inciso del último de los articulados citados se ajusta en legal forma, siendo la presentación de la demanda la declaración del acreedor dando por insubsistente el plazo (Art. 94 C.G.P.).

3. Por los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas de capital relacionadas en el anterior numeral, desde cuando se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. Pagaré No. 558364757:

1. \$ 46'875.000,00 por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento en que se presentó la demandada² (esto es, desde el 23 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por las siguientes cuotas vencidas:

FECHA DE PAGO	CAPITAL
OCTUBRE 23 DE 2022	\$ 9.375.000,00
NOVIEMBRE 23 DE 2022	\$ 9.375.000,00
DICIEMBRE 23 DE 2022	\$ 9.375.000,00
ENERO 23 DE 2023	\$ 9.375.000,00
FEBRERO 23 DE 2023	\$ 9.375.000,00
MARZO 23 DE 2023	\$ 9.375.000,00
ABRIL 23 DE 2023	\$ 9.375.000,00
MAYO 23 DE 2023	\$ 9.375.000,00
JUNIO 23 DE 2023	\$ 9.375.000,00
JULIO 23 DE 2023	\$ 9.375.000,00
TOTAL	\$ 93.750.000,00

3. Por los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas de capital relacionadas en el anterior numeral, desde cuando se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

C. Pagaré No. 558364757:

1. \$ 19'046.591,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demandada y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 2'170.486,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

² En uso de las facultades conferidas en el aparte final del primer inciso del último de los articulados citados se ajusta en legal forma, siendo la presentación de la demanda la declaración del acreedor dando por insubsistente el plazo.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>169</u> , fijado
Hoy <u>9 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00533-00

Subsanada oportunamente, se ADMITE la demanda VERBAL de DIVISIÓN AD-VALOREM de MAYOR CUANTÍA formulada por **CLAUDIA ARDILA FARFÁN** (25 %), en contra de **i) CARLOS ARDILA FARFÁN** (25 %) y **ii) OSCAR ARDILA FARFÁN** (50 %).

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo especial previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 368 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos, traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a HENRY PINTO GONZALEZ como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>169</u> , fijado
Hoy <u>9 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria